Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14/01/2022

Radicado	08-001-33-33-2019-00307-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLARETH MARÍA VERGARA FLOREZ
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral A –M.P. LUIS CARLOS MARTELO, en providencia fechada 26/11/2020 y allegada a esta Unidad el 27/07/2021, dispuso:

> *Déjese sin efecto de acuerdo a la parte motiva de este proveído el auto con fecha del 10 de agosto de 2020 proferido por el juzgado 13 administrativo. En consecuencia devuélvase el expediente a la agencia judicial de origen.*

Consideró el superior que no se coligue que la actuación procesal de notificación fuera pasible de ser controvertida vía recurso de apelación, razón por la cual la adecuación hecha por el censor de primera instancia deviene improcedente, debido a que el presunto error alegado es censurable vía nulidad según lo prescribe el artículo 133 del código General del proceso; por lo que dejó sin efecto el auto de fecha 10 de agosto de 2020 en el cual se adecúa la reposición presentada por el apoderado judicial del actor a apelación, y en consecuencia ordenan la devolución del expediente.

Conforme lo expuesto el despacho OBEDECERÁ Y CUMPLIRÁ, lo dispuesto, por el superior, procediendo a tomar las decisiones que en derecho hubiere lugar, estudiando nuevamente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, a través de memorial radicado en data 27/07/2020.

ANTECEDENTES

- La presente demanda fue impetrada el día 16/12/2019.

- Mediante auto de data 22/07/2020 fue rechazada la demanda, tal decisión se fundamentó en que en el presente medio de control se pretende someter a control judicial un acto ficto por medio del cual se niega la Revocatoria Directa de sendas resoluciones que definieron situaciones jurídicas y que dicho acto presunto negativo no entró a modificar, de tal suerte que conforme a la ley y la doctrina jurisprudencial no constituye un acto administrativo definitivo, al no generar una situación jurídica nueva y consecuentemente no es susceptible de control mediante acción contenciosa administrativa.

En consecuencia, de lo anterior, y atendiendo lo estipulado en el artículo 169 del CPACA el cual señala:

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> ***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.****"*
> (Destaca el despacho)

Esta Unidad Judicial resolvió *"1.- Rechazar la demanda por los motivos anteriormente señalados."*

- Mediante Estado Electrónico de 23/07/2020 fue notificada la decisión antes citada.

El apoderado de la parte actora en fecha 27/07/2020 presentó "*recurso de REPOSION contra el auto de fecha 23 de julio de 2020"* y en el acápite que denomina petición, requiere *"1. Sírvase señora Juez, Reponer el auto impugnado de fecha 23 de julio de 2020, para que su despacho proceda enviarme directamente a mi email: romeoperezortiz@hotmail.com copia del auto referido y enviarme el link o enlace del Juzgado para poder acceder el auto referido que no lo conozco para ver realmente cual fue la decisión que tomo su despacho."*

- Teniendo en cuenta que lo interpuesto por la parte activa de este medio de control fue referenciado como un *"recurso de REPOSION contra el auto de fecha 23 de julio de 2020",* y en virtud a que a la fecha de interposición no procedía dicho recurso de reposición contra el auto notificado, esta Unidad Judicial a través de auto de 10/08/2020, procedió a adecuar a apelación y remitir al superior.

- Mediante auto de calenda 26/11/2020, advirtió el H. Tribunal Administrativo del Atlántico que no existen argumentos que busquen fuere revocada la providencia de fecha 22/07/2020, es decir el auto que resolvió rechazar la demanda, sino que la inconformidad gira en torno al acto procesal de la notificación de dicha decisión, por lo dictamina que la adecuación deviene por improcedente, procediendo el respectivo superior a dejar sin efectos la decisión de 10/08/2020 y ordenó la devolución del expediente.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 en su artículo 201 vigente al momento de proferirse (22/07/2020) y notificarse (23/07/2020) el auto que rechazó la demanda de la referencia, preceptuaba:

> ***ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.*** *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*
> *1. La identificación del proceso.*
> *2. Los nombres del demandante y el demandado.*
> *3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
> *4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*
> *El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*
> *De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y* ***se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.***
> *De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*
> *Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.*
> (Destaca el despacho)

Ahora bien, en atención a la pandemia por el Covid 19 y la respectiva declaración de emergencia sanitaria por parte del gobierno nacional, dispuso en el artículo 9 de la Ley 806 de 2020:

> *ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por* ***estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia****, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*
> *No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*
> *De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*
> *Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*
> *PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Así las cosas, las disposiciones legislativas vigentes en el interregno de las decisiones, contenidas en el decreto ley 806 de 2020 mantuvo la carga de remitir **mensaje de datos** a las correspondientes direcciones electrónicas, en línea con la finalidad pretendida de asegurar la notificación por medios electrónicos de las partes y sus apoderados.

Refuerza esta intención del legislador la ley 2080 de 2021 que justamente modifica el artículo 201 del CPACA, dictando en su artículo 50:

> *Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con* ***inserción de la providencia****, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y* ***se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.***
> (Destaca el despacho)

De acuerdo a la normatividad precedente, consuma el despacho que por secretaría obligatoriamente debe agotarse la correspondiente **remisión del mensaje de datos con la providencia a notificar inserta**. Lo anterior en virtud del análisis legal pre citado, y también de los expuesto desde vieja data y reiteradamente señalado por el H. Consejo de Estado, quien al respecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

> ***"NOTIFICACION POR ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS EN LA LEY 1437 DE 2011***
> *[…] El artículo 196 de la Ley 1437 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Conforme con esa regla, los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos -no físicos como lo argumenta el recurrente-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 […] De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a.m. y debe permanecer para consulta al público en*

> *la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, durante todo el día en que fue* ***insertado****, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de 10 años. Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado su dirección electrónica,* ***el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés****. (…)*[1]*"*(Destaca el despacho).

Pues bien, la decisión de rechazar la demanda de la referencia de data 22/07/2020, tal como se aprecia y contiene en el expediente digital, fue notificada a la parte actora el día 23/07/2020 mediante Estado Electrónico N° 22, de acuerdo y conformidad con las reglas que rigen la materia previamente citadas, tal como se observa en la carpeta 4 del plenario.

De los archivos de la carpeta 4 del expediente digital, se puede corroborar que la decisión fue debidamente cargada al Estado No. 22 de 23/07/2020 y que dicho estado electrónico contiene todos los datos del proceso, en cuanto a radicado, medio de control, nombre del demandante y de la parte demandada, fecha del auto y contendido de la providencia, tal como se puede observar seguidamente:

Igualmente se tiene que al encontrarse la providencia insertada o hipervinculada, basta solo dar clik sobre el proceso para acceder al auto cuya decisión se publica y en efecto al hacerlo en este especifico caso se abre el correspondiente auto notificado:

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258) Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo se haya evidencia que el Estado No 22 de 23/07/2020 fue remitido en su integridad, conforme corresponde, mediante mensaje de datos al correo electrónico de las partes y sus apoderados, avizorándose dentro de las remisiones la dirección electrónica que para efectos de notificaciones aportó el apoderado del extremo actor en el libelo demandatorio.

INFORMACIÓN ESTADO No. 22 DE 23 DE JULIO DE 2020

Recibo notificación en la carrera 44 No. 37-21 Oficina 1307 Barranquilla. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: romeoperezortiz@hotmail.com 3014098281.

Atentamente:

ROMEO ÉDINSON PÉREZ ORTIZ
C. C. No. 6.885.952 de Montería
T.P. No. 68.039 del C.S.J.

Siendo dicha remisión electrónica debidamente recibida por el Dr. Romeo Édison Pérez Ortiz, tal como consta en el expediente digital:

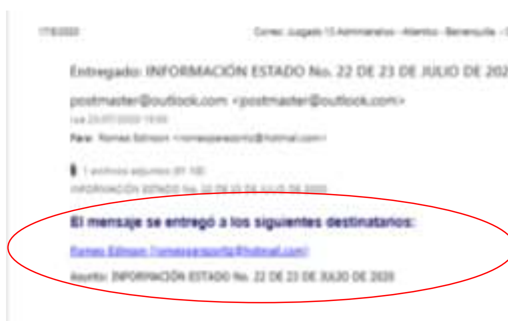
Entregado: INFORMACIÓN ESTADO No. 22 DE 23 DE JULIO DE 2020

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Se tiene entonces, que el apoderado demandante fue notificado a través de Estado Electrónico No. 22 de fecha 23/07/2020 del auto de 22/07/2020 que rechazó la demanda, encontrándose la providencia inserta de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 9, a través de la página web de la Rama Judicial. -

Aunado a lo anterior, en la misma data 23/07/2020, se remitió mediante mensaje de datos, el respectivo Estado, al correo electrónico que para efectos de notificaciones señaló el apoderado de la parte actora, con la providencia inserta y las siguientes precisiones:

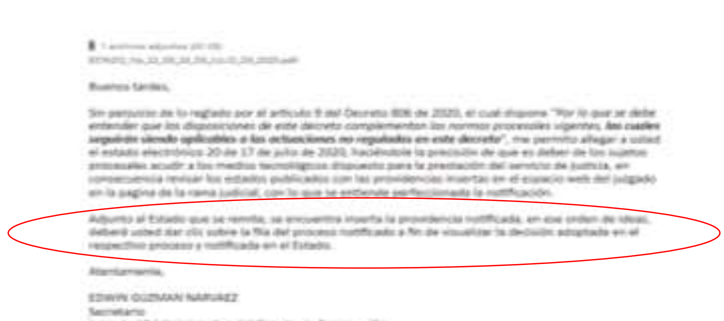

Nótese que el señor secretario explica "Adjunto al Estado que se remite, ***se encuentra inserta la providencia notificada, en ese orden de ideas, <u>deberá usted dar clic sobre la fila del proceso noficado a fin de visualizar la decisión adoptada</u> en el respectivo proceso y noficada en el Estado."*** (Negrillas propias).

Como se observa del expediente digitalizado y las constancias secretariales respectivas, además de agotarse adecuadamente el trámite de notificación, se explicó al apoderado

judicial del extremo activo, el modo de descargar el documento inserto, lo que resulta fácilmente comprensible.

En virtud de que se duele el actor del acto de notificación y contra tal tramite no procede recurso alguno y como quiera que no fue alegada nulidad por tal motivo y además de que se tiene evidencia de haberse agotado la adecuada notificación de la decisión proferida por el despacho el 22/07/2020 que rechazó la demanda, y adicionalmente haberse incluso explicado el modo de visualizar dicho auto, no accederá el despacho a lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral A –M.P. LUIS CARLOS MARTELO, en providencia fechada 26/11/2020 y allegada a esta Unidad el 27/07/2021, que dispuso:

> *Déjese sin efecto de acuerdo a la parte emotiva de este proveído el auto con fecha del 10 de agosto de 2020 proferido por el juzgado 13 administrativo. En consecuencia devuélvase el expediente a la agencia judicial de origen.*

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de 27/07/2020 presentada por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Jueza

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffd3796cbff8d346ba4efdeccf55f730a89ddab45d8892c0d3a82cd2967ea3d**

Documento generado en 14/01/2022 02:21:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica